

Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 48

Objetivo del Informe:

Analizar la "Jurisprudencia Judicial y Administrativa" más relevante a la cual hemos tenido acceso en el período.

Condición de Aforada a la Competencia Originaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Artículo 117. Constitución Nacional.

• Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Provincia de Córdoba s/Ejecución Fiscal (4/04/2019)".

Ejercicio de las Potestades Tributarias. "Ecotasa". Artículo 117. Constitución Nacional.

• Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Estado Nacional c/Provincia de Río Negro s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (16/04/2019)".

Criterios de Asignación de Ingresos y Gastos. Convenio Multilateral.

• Comisión Arbitral. Resolución 6/2019. "Whirlpool Argentina S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires (13/03/2019)".



✓ Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Provincia de Córdoba s/Ejecución Fiscal (4/04/2019)". Condición de Aforada a la Competencia Originaria.

I. Palabras Preliminares. La Duración de los Procesos (el paso del tiempo).

Antes de adentrarnos en las dos causas judiciales que serán objeto de estudio del presente, nos parece relevante citar al "**Dr. Juan Martín Nogueira**1", quien comienza su enjundioso trabajo (cuya lectura completa recomendamos) planteando que:

- "El tiempo del proceso ocupa un lugar central en la idea de lo que debe ser un juicio, siendo una de las condiciones del debido proceso. Es un aspecto que conceptualiza a la actividad jurisdiccional en la dimensión de su duración, junto con otros elementos esenciales como el derecho de defensa, el principio de legalidad y el de juez natural."
- "Un proceso que persiste ilimitadamente o por tiempos desmedidos no es un juicio justo, a pesar de que se cumplan con las otras condiciones. En tal sentido, el tiempo se erige en un derecho a que los conflictos ventilados en la Justicia sean resueltos en un plazo razonable."

En definitiva, podemos afirmar que sólo hay justicia cuando las sentencias definitivas son dictadas dentro de un plazo "razonable", concepto el cual, más allá de su complejidad, es analizado en profundidad por el mencionado jurista, por lo menos en el ámbito del derecho penal.

No existen dudas que en materia tributaria, donde actualmente están pendientes de resolución un sin número de causas cuyo origen proviene de la década del '90 o de principio de los años 2000, la noción de justicia se ha desvanecido y las sentencias sólo sirven para futuras generaciones a modo de "jurisprudencia" o "doctrina" y no para reparar el daño causado por el eventual accionar ilegal de alguno de los sujetos que integran la "relación jurídico-tributaria".

Ante esta situación de facto, los contribuyentes agudizan su ingenio hasta límites insospechados en búsqueda de la ansiada competencia originaria de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación", prevista en el artículo 117, de nuestra "Constitución Nacional²", de forma de lograr eludir procesos que duran décadas en instancias inferiores.

Es por ese motivo que el fallo, de nuestro "Tribunal Cimero, en la causa "Papel Misionero c/Provincia de Misiones s/Acción Declarativa de Certeza (5/05/2009)", tan vigente en la actualidad, fue un golpe "artero" en la búsqueda de justicia de los contribuyentes a quienes los fiscos de las "Provincias" y la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires", les han conculcado sus derechos, en particular cuando esto es producto de un quebrantamiento de la "Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (23.548)".

Las dos causas judiciales que analizaremos en la presente sección, se relacionan con el tema, en particular con el antes mencionado artículo 117, de nuestra "Carta Magna" y sitúan, al final del sendero una luz de esperanza, por lo menos ante situaciones similares.

¹ "La Razonabilidad del Tiempo en el Proceso Penal". Revista Jurídica N° 3 (Agosto 2018). Asociación de Magistrados y Funcionarios. Justicia Nacional.

² "Atribuciones del Poder Judicial". Competencia Originaria y Exclusiva de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación".



II. Conceptos Previos.

Estamos en presencia de un fallo que, por las características intrínsecas del mismo, no ha tenido mucha difusión, pero cuyas consecuencias serán, eventualmente, muy relevantes e inclusive, al día de hoy, difíciles de evaluar, tanto en los actuales pleitos en los cuales la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires" es parte, como en los futuros.

En forma previa a comenzar nuestro análisis, transcribiremos los artículos pertinentes de nuestra "Carta Magna", en relación al tema objeto de estudio:

- Artículo 116. "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero".
- Artículo 117. "En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente".

Ante esto deviene una pregunta clave que ha surgido a partir de la reforma constitucional del año 1994: ¿Cuál es el estatus constitucional de la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires"? ¿Tiene o no la Condición de Aforada a la Competencia Originaria? ¿Cuáles son las similitudes y diferencia con la Provincias?

Oportunamente, la Ley 24.309, declarativa de la necesidad de la reforma constitucional, tal cual nos recuerda el **Dr. Rodolfo R. Spisso**³, delimitó la materia susceptible de modificación y, al definir "la finalidad, el sentido y el alcance" de la reforma habilitada, estableció, respecto de la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires", que será dotada de un "status constitucional especial". Es decir, un híbrido jurídico difícil de conceptualizar.

Ahora bien, en la "Constitución Nacional" son muchas las disposiciones que la asimilan a una "Provincia", más allá, como expondremos, de no haber quedado equiparada totalmente:

- Los artículos 44, 45 y 54 de nuestra "Carta Magna", al referirse a la integración de las "Cámaras del Congreso", equiparan la representación de la "Ciudad" a las "Provincias".
- El inciso 2, del artículo 75, del mismo cuerpo legal, al establecer las bases para la distribución de los tributos coparticipados entre la "Nación", las "Provincias" y la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires", está poniendo a esta en pie de igualdad con las segundas mencionadas.
- El inciso 31, del artículo 75 y el inciso 20, del artículo 90, al referirse a la intervención a las "Provincias" y a la "Ciudad de Buenos Aires", están reconociendo que esta última ha dejado de ser un territorio federalizado o que la federalización subsiste parcialmente al

³ "Derecho Constitucional Tributario". Editorial Abeledo Perrot. Cuarta Edición. Página 534 y siguientes.



sólo efecto de preservar los intereses de la "Nación", mientras siga siendo la capital de la misma.

 El segundo párrafo del artículo 125 equipara las facultades de las "Provincias" con las de la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en lo concerniente a conservar un organismo de seguridad social para empleados públicos y profesionales.

Ahora bien, la complejidad de definir el estatus constitucional de la "Ciudad" surge del propio artículo 129 y la cláusula transitoria séptima:

- Cláusula Transitoria Séptima: "El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires mientras sea capital de la Nación las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al Artículo 129."

En consecuencia, existen facultades concurrentes entre el "Congreso de la Nación" y la "Legislatura de la Ciudad", aunque las primeras están limitadas únicamente a garantizar los intereses del "Estado Nacional" y han sido canalizadas por medio de la Ley 24.588 y sus modificatorias.

Por todo lo expuesto, hasta el fallo de marras, la "Justicia", basada específicamente en las dos últimas normas citadas, y desconociendo los distintos artículos de nuestra "Carta Magna" que ponen en pie de igualdad a la "Ciudad" y las "Provincias" (citados previamente), ha negado, a la primera, sistemáticamente, la condición de aforada a la competencia originaria de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Las consecuencias concretas de todo lo mencionado han quedado palmariamente exteriorizadas (más allá de todos los antecedentes previos), en las distintas causas de "alícuotas diferenciales" referidas al "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", en las cuales la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)" ha sido la parte demandada.

En todas las acciones interpuestas, los contribuyentes, para poder ejercer legítimamente sus derechos debieron elegir caminos procesales diferentes⁵ a los adoptados en relación a la "Provincias", puesto que tenían vedado el acceso a nuestro "Máximo Tribunal" en instancia originaria.

III. Análisis del Fallo.

i. Los hechos.

La apoderada de la "Ciudad", oportunamente, se presentó ante el "Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nº 24" e inició un juicio

⁴ Luego denominado "Constitución".

⁵ Mucho más largos, más allá de los plazos para el otorgamiento de las medidas cautelares, que han resultado menores y que en instancia de la CSJN.



ejecutivo contra la "Provincia de Córdoba" para el cobro de \$ 205.535⁶. La deuda⁷ se originó por la prestación de servicios médicos en hospitales del "Gobierno de la Ciudad" a beneficiarios derivados por la "Provincia".

A su turno, el Juez intimó a la demandada al pago de la suma reclamada, más el 30% estimado provisionalmente en concepto de intereses y costas, o a oponer excepciones en el mismo plazo, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

Ante esta situación, el "Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba" opone, en primer término, excepción de incompetencia, alegando que, como estado autónomo, la Provincia no puede ser sometida a los tribunales locales de la "Ciudad". Además, niega la existencia y legitimidad de la deuda reclamada y opone las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva.

En cuanto al tribunal competente, sostiene que el caso corresponde o bien a la competencia originaria de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación", o bien a los jueces locales de la Provincia de Córdoba, pero en ningún caso a la jurisdicción de los tribunales de la "Ciudad Autónoma".

Es más, el "Procurador" expresa que "la posición de la provincia demandada es que, sin desconocer la existencia del precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de" (Fallos: 330:5279), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reviste la condición de aforada a la competencia originaria reglada por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional".

La actora se opone a la procedencia de la excepción de incompetencia. Expresa que el objeto del presente proceso es una cuestión de derecho público local que en modo alguno puede válidamente someterse a otra jurisdicción que no sea la de la "CABA", pues si se lo hiciese se violaría lo dispuesto por el artículo 129, de la "Constitución Nacional".

A su turno, la Jueza del juzgado interviniente declara su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y ordena su remisión a la "Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Como fundamento de su decisión, entre otras consideraciones, expresa que es la única manera de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan tanto las "Provincias" como la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

ii. El Fallo de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación". Voto de la Mayoría.

En primer lugar la "Corte" hace un breve recorrido de la legislación y antecedentes que hemos expuesto en el acápite II del presente y nos recuerda que en el año 2007 ya resolvió que la "Ciudad Autónoma" no tiene el mismo derecho que las provincias a la competencia originaria⁸.

Los fundamentos centrales para arriba a ese decisorio fueron dos:

a) Un argumento según el cual (conforme a la letra de la "Constitución Nacional") la Ciudad Autónoma "no es una provincia argentina y que, por ende, no le corresponden las prerrogativas que la Ley Suprema reconoce únicamente a dichos estados locales de litigar [...] en la instancia originaria de esta sede" y;

⁶ Más intereses, costos y costas.

⁷ Título ejecutivo - Certificado de Deuda N° 730 emitido de acuerdo con la Ley local 2808 (art. 5°), por la "Dirección Legal y Técnica del Ministerio de Salud".

^{8 &}quot;Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Tierra del Fuego, Provincia (18/12/2007)". CSJN.



b) El régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción garantizado por el artículo 129, de la "Constitución Nacional", a la "Ciudad de Buenos Aires" no constituía un impedimento para que dicho estado no pudiera ser sometido a la jurisdicción de los tribunales locales de alguna provincia.

Luego, agrega que: "más allá que este Tribunal tiene dicho que, no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que son sometidos a su conocimiento, la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores......En esta oportunidad se presenta uno de los supuestos excepcionales que exige que esta Corte modifique la doctrina de un precedente......En efecto, a la luz del caso "Nisman⁹", se operó un cambio tal en los principios que informaron los fundamentos del precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de".....que se impone la revisión de este último".

Recordemos que en el caso "Nisman" se decidió que los jueces nacionales con asiento en la "CABA" no son equiparables a los jueces federales a los efectos de declarar la admisibilidad del recurso extraordinario cuando media denegación del fuero federal. Al hacerlo puso de manifiesto que "en atención a que la Constitución Federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio".

A partir de esa definición la "CSJN" reconoció que las limitaciones jurisdiccionales de la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires" son producto de una situación de hecho (la inexistencia de un poder judicial local que pudiera juzgar todas las causas regidas por los códigos nacionales del artículo 75, inciso 12, de la "Constitución Nacional"), que no debe perdurar en el tiempo.

Por lo tanto, expresa nuestro "Tribunal Cimero", en la mencionada causa, por "implicación", se admitió que la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires" tiene una aptitud semejante a la de las Provincias Argentinas para ejercer plenamente la jurisdicción y, con ello, para realizar la autonomía que le fuera concedida por el artículo 129, de la "Constitución".

En consecuencia, el conocido precedente exige re-examinar el modo de coordinar la plena autonomía jurisdiccional de la "Ciudad", con la prerrogativa de las "Provincias" como aforadas a la competencia originaria de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Los criterios interpretativos usuales referidos a la apertura de la jurisdicción originaria en los términos del artículo 117, de la "Constitución Nacional Argentina", fueron creados por nuestro "Máximo Tribunal" en un tiempo anterior al año 1994 y a la adopción del precedente "*Nisman*". Es decir, cuando la única autonomía de gobierno que debía resguardarse era la reservada para las provincias en el artículo 121 de la "Constitución".

Con la reforma constitucional del año 1994 no solamente se introduce a la "Ciudad" como un actor autónomo del sistema federal sino que al hacerlo se modifica radicalmente la histórica premisa según la cual la unión nacional requería suspender la participación de la "Ciudad" como sujeto autónomo. En efecto, el artículo 129 citado fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994, reconociendo a la "Ciudad de Buenos Aires" el status de "ciudad constitucional federada".

⁹ "N.N. y otros s/ averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y otros". Corte Suprema de Justicia de la Nación (20/09/2016). Fallos: 339:1342.



Luego, la "Corte" manifiesta que "es ciudad, por sus características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincia. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de "existencia necesaria" o "inexorables", cuya identificación y regulación -o la previsión de su regulación- obra en la propia Ley Fundamental (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la ciudad autónoma de Buenos Aires), como los de "existencia posible" o "eventuales", aquellos cuya existencia depende de la voluntad de los sujetos inexorables (tal el caso de las regiones).......Así, la reforma constitucional de 1994 dota a la ciudad de autonomía de legislación y jurisdicción, y por esta vía la incluye en el diálogo federal".

A partir de esa trascendente decisión comienza el proceso de institucionalización de sus mandatos constitucionales, a saber:

- En 1996 se sanciona la "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires";
- En el año 2000 la "Ciudad" y la "Nación" inician el proceso de traspaso de la justicia ordinaria a la local.

Ante lo expuesto, sintetiza nuestro "**Máximo Tribunal**", en este nuevo marco constitucional, así como se sostuvo en "*Nisman*" que las limitaciones jurisdiccionales a la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires" son el producto de una situación de hecho transitoria, también **se impone que:**

- "esta Corte se desligue de 25 años de instituciones porteñas inconclusas y, en el ámbito de la competencia originaria, le reconozca a la ciudad el derecho a no ser sometida ante tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional. La Ciudad Autónoma, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción".
- "la Ciudad debe generar un autogobierno entendido como el derecho de sancionar y aplicar sus leyes sin someterse a ninguna otra autoridad, pero también debe contar con la misma posibilidad que tienen las provincias de contar con un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con ellas".

Por lo tanto, a la luz de las premisas de "Nisman", tiene sentido entonces despejar desigualdades o asimetrías de la "Ciudad" respecto de las "Provincias", estados con quién interactúa con el objeto de lograr "hacer un solo país para un solo pueblo".

Finalmente, por medio del voto mayoritario de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación" se expresa que "el carácter estricto con el que esta Corte interpreta el artículo 117, de la Constitución Nacional, no debe ya postularse como un obstáculo para conceder a la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires" el privilegio federal de litigar en instancia originaria.......lo dicho cuenta con mérito suficiente para reconocer que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y art. 1°, inc. 1° de la ley 48 y art. 24, inciso 1° del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467)".



Por lo expuesto, con los votos favorables de los Dres. "Juan Carlos Maqueda", "Ricardo Luis Lorenzetti" y "Horacio Rosatti" se declara que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación".

iii. Voto del Señor Ministro Doctor Carlos Fernando Rosenkrantz.

Luego de reseñar los hechos y el dictamen de la Procuradora, quien se manifestó en contra de la competencia originaria de la "CSJN", comienza a analizar el caso en particular a la luz de nuestra "Carta Magna".

Agrega que el artículo 1, de la Ley 48, reglamentaria de la "Constitución Nacional", distinguió las causas mencionadas en el artículo 117 de la Constitución Nacional agrupando, por un lado, las causas que se suscitan entre Provincias o entre una Provincia y un Estado Extranjero y, por el otro, todas las demás causas en que una de las partes fuera una Provincia y asignó las primeras siempre a la competencia originaria de la Corte Suprema, mientras que las segundas solamente cuando se tratara de causas civiles. El artículo 2, en lo que aquí interesa, asignó a los jueces nacionales de primera instancia todas las causas civiles entre vecinos de diferentes provincias o entre un ciudadano argentino y uno extranjero.

Por último, el Decreto-Ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467), artículo 24, inciso 1, letra "b" establece que, a los fines de la competencia originaria de la "Corte Suprema", serán consideradas "vecinos", las personas jurídicas de derecho público del país.

Agrega que "la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 introdujo una modificación de máxima relevancia institucional pues le reconoció a la Ciudad de Buenos Aires un nuevo estatus constitucional, de acuerdo con los términos utilizados en el artículo 2, inciso f) "d", de la Ley 24.309, que declaró la necesidad de reformar la Constitución. Este propósito se plasmó en el ya citado artículo 129".

En consecuencia, a partir de 1994, al ser dotada por la "Constitución Nacional" de autonomía política, la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires" se convirtió en un sujeto activo del federalismo Argentino y, como tal, no puede en modo alguno ser considerada como una entidad política subordinada ni al "Estado Nacional", ni a ninguna de las provincias.

Por lo tanto, plantea el Dr. Rosenkrantz, descartada la pertenencia de la "Ciudad de Buenos Aires" al Estado Nacional con base en el nuevo estatus conferido por el artículo 129, de la "Constitución", ha resurgido la necesidad de determinar si, en lo concerniente a la jurisdicción federal *ratione personae*, corresponde:

- a) Mantener el criterio según el cual la "Ciudad Autónoma" es equiparada a un vecino de Provincia; o
- b) Si, a este fin, debe recibir el mismo trato que una "Provincia".

Luego de descartar las razones que llevarían a abrazar la primera de las teorías, manifiesta que la "Constitución" contiene normas que incluyen tanto a las "Provincias" como a la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires", pese a que los textos correspondientes solo hacen mención de las primeras. Por otro lado, de ningún modo surge que la aplicación de las cláusulas constitucionales mencionadas a la "Ciudad Autónoma", requiera en modo alguno una equiparación absoluta de la "Ciudad Autónoma" con las "Provincias".

Igualmente, sostiene el Ministro de la Corte, admitir la posibilidad de que un estado autónomo se vea sometido a los tribunales de otro sí afecta su autonomía política.



En resumen, plantea el prestigioso jurista, la caracterización de la "Ciudad de Buenos Aires" a los efectos de la jurisdicción originaria como un "vecino" de provincia resulta completamente inapta para preservar las facultades propias de legislación y jurisdicción de la "Ciudad Autónoma", incorporadas a la "Constitución" en 1994. No hay ningún sujeto que pueda ser clasificado como "vecino" y que, al mismo tiempo, tenga garantizados por la "Constitución", tal como los tiene la "Ciudad Autónoma", poderes propios de un gobierno que es autónomo, es decir, que no está subordinado a la "Nación" y tampoco a una "Provincia".

Esta particularidad, que proviene del artículo 129 de la "Constitución Nacional¹⁰", determina que la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires" ya no puede ser considerada como una de las "personas de derecho público del país" que el artículo 24, del Decreto-Ley 1285/58, incluye en la categoría de "vecino" y que, por consiguiente, carece del aforo para litigar en jurisdicción originaria por ante esta Corte Suprema. Por el contrario, ha de ser tratada como un estado, en el mismo sentido en que las "Provincias" son estados.

Continúa diciendo que: "la calificación de la Ciudad Autónoma como un estado que merece el mismo trato que una provincia a los fines de la jurisdicción federal es un juicio congruente no solamente con la reforma constitucional de 1994, sino con uno de los antecedentes legislativos más relevantes para esta cuestión: la sanción de la Ley 1.467 (1884) y el debate legislativo que tuvo lugar en el Congreso."

Por último, concluye diciendo que "todo lo dicho hasta aquí muestra que es constitucionalmente inadmisible equiparar la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a un vecino de Provincia y, por consiguiente, no queda otra posibilidad que la de reconocerle el mismo lugar que los artículos 116 y 117 de la Constitución prevén para las Provincias".

iv. Disidencia de la Señora Vicepresidenta Dra. Elena I. Highton de Nolasco

La Señora Ministra nos recuerda que esta cuestión ya ha sido decidida hace tiempo por este Tribunal en la causa "Cincunegui¹¹", pronunciamiento que, como se explicará más adelante, se encuentra consolidado al haber sido reiterado en innumerables oportunidades. Allí se estableció claramente que la "Ciudad de Buenos Aires" no resulta aforada a la competencia originaria contemplada en los artículos 116 y 117, de la "Constitución Nacional".

Este criterio fue reafirmado, por ejemplo, en los precedentes "Rodríguez, Héctor y otros 12", al referirse al diverso "status jurídico" que la "Constitución Nacional" le reconoce a los "Estados Provinciales" y al "régimen de gobierno autónomo" de la "Ciudad" consagrando, que la "Ciudad no es una provincia argentina según lo dispuesto por el art. 129 y la Cláusula Transitoria Séptima de la Constitución Nacional".

Además, la conclusión expuesta en relación al estatus de la "Ciudad de Buenos Aires" encuentra apoyo en el propio texto de la Ley Fundamental que a lo largo de varias de sus disposiciones la distingue de las provincias, tratando a ambos sujetos jurídicos en una cantidad importante de oportunidades de manera desigual.

Así, por un lado el constituyente menciona a la "Ciudad" a la par de las "Provincias" en los artículos que regulan la intervención federal (arts. 75, inc. 31 y 99, inc. 20), la

¹⁰ La de no estar sometida ni a la "Nación" ni a una "Provincia".

¹¹ Fallos: 322:2856 ¹² Fallos: 323:3991



distribución en materia de coparticipación impositiva (art. 75, inc. 2°, tercer párrafo), la representación parlamentaria (arts. 44, 45 y 54) y su inclusión en la "cláusula del progreso" (art. 125, segundo párrafo).

Sin embargo, por el otro lado, en ningún lugar de la "Constitución" se menciona a la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires" como provincia; el artículo 129 se refiere a su norma fundamental como "Estatuto Organizativo" y no como "Constitución" y al titular del Poder Ejecutivo lo llama "Jefe de Gobierno" y no "Gobernador".

Al significado y a la connotación de estas diferencias terminológicas se suma el hecho de que el texto constitucional omite a la "Ciudad de Buenos Aires" en un número importante de artículos referidos a las provincias:

- El artículo. 75, inciso 2° excluye a la "Ciudad" de la posibilidad de imponer contribuciones indirectas, por cuanto describe a esta facultad del Congreso como de ejercicio concurrente con las Provincias (primer párrafo). En dicha disposición se agrega que la ley convenio no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada solo por las "Provincias" (cuarto párrafo).
- El artículo 121 de la C.N. al referirse al poder de las "Provincias" no delegado al "Gobierno Federal" marca una diferencia fundamental con la "Ciudad" en el deslinde de competencias. Mientras que las "Provincias" conservan todo el poder no delegado a la Nación, el artículo 2, de la Ley 24.588 (dictada por mandato de la Constitución para garantizar los intereses del Estado Nacional mientras que la Ciudad sea la Capital de la Nación) invirtió este principio al afirmar que el Gobierno Nacional conserva todo el poder no delegado a la "Ciudad" por la "Constitución" y por la ley misma.
- También se omite a la "Ciudad", en el artículo 124, que reconoce el dominio originario de las "Provincias" sobre los recursos naturales en su territorio;
- En el artículo 125, que contempla la posibilidad solo de las "Provincias" de celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común (primer párrafo);
- En el artículo 128, que consagra a los "Gobernadores de Provincia" como agentes naturales del "Gobierno Federal" para hacer cumplir la "Constitución".

En función de lo expuesto, la Dra. Highton de Nolasco, concluye que de estas menciones y omisiones no puede sino concluirse que el constituyente marcó una diferenciación entre el estatus jurídico de las "Provincias" y el de la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Esta diferenciación refleja sus disímiles antecedentes históricos y características geográficas e implica como derivación lógica que la autonomía de las primeras no pueda equipararse a la de esta última.

Por último, finaliza su voto, expresando que "......Asimilar la Ciudad de Buenos Aires a una provincia a los efectos de la competencia originaria implicaría agregar a la Constitución Nacional un sujeto no previsto en sus artículos 116 y 117...... Ello conllevaría la extensión de dicha competencia, por ejemplo, a las causas que se suscitaren entre la Ciudad y sus vecinos cuando la materia fuere predominantemente federal y a aquellas en las que litigue con otros vecinos y estuviere en juego un asunto civil".

Por las razones expuestas, este proceso no corresponde a la competencia originaria.



IV. Palabras Finales

Dada la conformación actual de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación" y las cuestiones de política interna del más alto tribunal de nuestro sistema judicial, nos vamos acostumbrando, nuevamente, a fallos con disidencias y, en consecuencia, volumétricos y repetitivos en cuanto a la exposición de hechos y conceptos.

Ahora bien, yendo a la cuestión de fondo, a partir del voto de la mayoría, estamos en presencia de un antecedente que también tendrá efectos relevantes en las causas de contenido preponderantemente federal, en las cuales la demandada sea la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Esto permitirá una armonización de las estrategias procesales de los contribuyentes de la "Ciudad", con respecto a los de las 23 Provincias.

Además, será muy interesante analizar como percutirá el presente fallo en las causas actualmente en trámite, especialmente en las cuales aún no se haya entablado la *litis*.

Más allá de los efectos que pueda tener este decisorio en las probabilidades de éxito y tiempos para obtener "medidas cautelares", si no ceñimos a la necesidad de resolver el fondo de la cuestión que se plantee, reiteramos, cuando la misma sea preponderantemente de carácter federal, poder recurrir en instancia originaria a la "Corte Suprema de Justicia de la Nación", no acerca a la noción de justicia, en donde el factor tiempo, es esencial, tal cual lo expuesto en el "Acápite I", del presente.

✓ Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Estado Nacional c/Provincia de Río Negro s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (16/04/2019)". Ejercicio de las Potestades Tributarias. "Ecotasa". Artículo 117. Constitución Nacional.

I. Consideraciones Preliminares.

Tal cual analizaremos en los próximos párrafos, estamos frente a una causa en la cual el estado plantea la inconstitucionalidad de un tributo legislado por el propio estado, pero de otro nivel de gobierno.

Antes de adentrarnos en la resolución de la "CSJN" nos preguntamos: ¿Cuántas arbitrariedades podrían haber sorteado los contribuyentes si esta fuera una conducta habitual por parte del Estado Nacional? ¿Cuánto habría mejorado la seguridad jurídica, tan raleada en nuestro país desde hace décadas, si ante los constantes desbordes de los fiscos "Provinciales" y "Municipales" (como en el caso de marras) el Estado Nacional hubiera actuado de esta forma?

Esperaremos ansiosos la sentencia sobre la cuestión de fondo.

II. Análisis de la Resolución

i. El Planteo de la Accionante

El "Estado Nacional" promueve acción declarativa de inconstitucionalidad contra la "Municipalidad de San Carlos de Bariloche" y la "Provincia de Río Negro", a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 362, de la Ordenanza Fiscal N° 2809-CM-16, del "Municipio Demandado", por la que se crea la denominada "Ecotasa", la que, según afirma, resulta violatoria de lo establecido en los artículos 16, 17, 31, 75, inciso 2 de la "Constitución Nacional", en la ley de "Coparticipación Federal de Impuestos 23.548", en la "Ley Provincial 2226" y en la ley de "Impuesto al Valor Agregado", como así también de las obligaciones que la "Provincia"



asumió por sí y en nombre de la municipalidad al momento de adherirse al régimen de la citada Ley 23.548.

Requiere que se condene a ambos demandados al cese de su aplicación y cobro, bajo apercibimiento de restringir la redistribución de fondos coparticipables.

El tributo en cuestión es exigido por el "Municipio" a los turistas que pernocten en la "Ciudad de San Carlos de Bariloche" por la prestación de supuestos servicios turísticos y de infraestructura turística, directos e indirectos, y de otros potenciales, que corresponderían a la conservación patrimonial, mejoramiento y protección de sitios y paseos turísticos, y que son agentes de recaudación los establecimientos hoteleros.

La demandante sostiene que, en realidad, se trata de un impuesto encubierto ya que, más allá de que el municipio la denomine "Ecotasa", no cumple el requisito exigido por la doctrina y jurisprudencia de la "CSJN" para que quede configurada de manera constitucionalmente válida la especie tributaria tasa, es decir, la efectiva e individualizada prestación de un servicio al contribuyente.

Añade que en virtud de lo establecido en la Ley 23.548 las "Provincias", por un lado, asumen la obligación de distribuir parte de los fondos que reciben de recaudación de los impuestos nacionales coparticipados con sus municipios y, por el otro, se comprometen por sí y por sus municipios, a no establecer tributos análogos a los nacionales coparticipados, excepto que se trate de tasas retributivas de servicios efectivamente prestados.

A partir de ello concluye en que la "Ecotasa" no cumple con el requisito precedentemente enunciado y que resulta análoga al impuesto al valor agregado (IVA) que grava a nivel nacional la prestación de servicios hoteleros, por lo que se genera un caso ilegítimo de doble imposición.

Asimismo, la demandante considera que la conducta de la "Provincia" y de la "Municipalidad", al no cumplir con los compromisos asumidos (que derivan de su adhesión al régimen de coparticipación y de la suscripción de los pactos Fiscales), pone en juego el federalismo de concertación y la supremacía legal que debe regir y de la cual el Estado Nacional es veedor.

Finalmente, la "Nación", solicita el dictado de una medida cautelar por la que, hasta que se dicte sentencia definitiva en esta causa, se ordene a la "Provincia" y a la "Municipalidad" demandadas la suspensión de la aplicación de la "Ecotasa", así como de cualquier acto administrativo dictado en su consecuencia, lo que considera "vital para evitar que gravámenes similares sean establecidos por diferentes municipalidades, en franca violación a compromisos asumidos y principios constitucionales básicos".

ii. Dictamen de la Procuradora (8/11/2017).

Luego de reseñar los antecedentes detallados en el apartado anterior, la "Dra. Monti" plantea que:

- "A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte ratione personae."
- "En efecto, toda vez que el Estado Nacional (con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental......) demanda a la Provincia de Río Negro, a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el artículo 117, de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria".



- "Cierto es que la demanda se dirige también contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche quien no resulta aforada a los estrados de esa Corte, pero no menos cierto es que se da en el este caso un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario en los términos del artículo 89, del "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ya que si bien lo que se ataca es una ordenanza dictada por el municipio, ambas codemandadas son responsables de la violación, en tanto la provincia ha sido quien adhirió por sí y en nombre de sus entes municipales, al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548), cuya transgresión aquí se plantea."
- "Por ello, en virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal."
- iii. La Resolución de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación". Voto de la Mayoría.

A su turno la "Corte Suprema de Justicia de la Nación", en primer lugar remite al "Dictamen" de la Procuración antes expuesto, adhiriendo al mismo en relación a la competencia originaria.

Luego, en relación a la medida cautelar solicitada, expresa que "la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora, y que dentro de aquellas la innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.....".

Los "Ministros de la Corte", nos recuerdan que el régimen de las medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez y con la necesaria prudencia, que deriva también de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés fiscal comprometido.

Finalmente, nuestro "Máximo Tribunal" llega a la conclusión que "ponderando por un lado el señalado criterio interpretativo que deriva de la presunción de legitimidad de los actos impugnados y, por el otro, el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia sustancial del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, corresponde concluir en su improcedencia, dado que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad."

A mayor abundamiento, sostiene que en el caso particular no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.

En síntesis, se hace lugar a la competencia originaria, pero no logra el "Estado Nacional", que prospere la medida cautelar.

- iv. La Resolución de la "Corte Suprema de Justicia de la Nación". Voto en Disidencia. Dr. Rosenkrantz.
 - El Ministro de la "Corte" considera que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta "Corte Suprema de Justicia de la Nación" prevista en el artículo 117, de la Constitución Nacional.



Fundamenta su voto en el hecho de que, para sea de aplicación el mencionado artículo de nuestra "Carta Magna", es necesario que la "Provincia" participe nominalmente en el pleito (ya sea como actora, demandada o tercero) y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

En el caso de marras, es estas condiciones no se ven cumplidas, puesto que la demanda no menciona ningún acto o norma dictada por el gobierno de la "Provincia de Río Negro" que pueda interponerse en la pretensión de la actora de que se declare inconstitucional la ordenanza dictada por el "Concejo Deliberante de la Ciudad de Bariloche". Tampoco se ha indicado cuál sería la conducta u omisión que debería llevar a cabo la provincia en caso de hacerse lugar a la pretensión para cumplir con la sentencia. Es entonces manifiesto que la demanda no ha demostrado que en este proceso se encuentre en juego algún interés directo de la "Provincia de Río Negro" que permita tenerla como parte demandada en sentido sustancial en la *litis*.

La "Municipalidad de San Carlos de Bariloche" es la única de las codemandadas que se encuentra claramente en condición de cumplir con el mandato restitutorio de los derechos que la parte actora denuncia como afectados.

Al respecto, continúa el Presidente de la "CSJN", resulta de aplicación al caso la doctrina sentada por la "Corte" en el sentido de que las municipalidades no revisten el carácter de aforadas ante la jurisdicción originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, ni resultan identificables con los estados provinciales a los fines de la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, concluye el "Dr. Rosenkrantz", se declara que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Palabras Finales.

Como mencionamos en el "Acápite I", esperamos la resolución de fondo a los fines de comenzar a reconstituir una jurisprudencia sana y actualizada en materia de tasas municipales.

Es muy relevante que quien entabla la acción sea el propio **"Estado Nacional"**, puesto que le permite saltear la barrera impuesta por nuestro "Máximo Tribunal" a todos los contribuyentes que ansían lograr la competencia originaria¹³, por el sólo hecho de citar la "Ley de Coparticipación Federal de Impuestos", en virtud del cuestionable fallo *"Papel Misionero (CSJN - 5/05/2009)"*.

Por último, reiteramos nuestras preguntas iniciales: ¿Cuántas arbitrariedades podrían haber sorteado los contribuyentes si esta fuera una conducta habitual por parte del Estado Nacional? ¿Cuánto habría mejorado la seguridad jurídica, tan raleada en nuestro país desde hace décadas, si ante los constantes desbordes de los fiscos "Provinciales" y "Municipales" (como en el caso de marras) el Estado Nacional hubiera actuado de esta forma?

✓ Comisión Arbitral. Resolución 6/2019. "Whirlpool Argentina S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires (13/03/2019)". Criterios de Asignación de Ingresos y Gastos. Convenio Multilateral.

¹³ No por capricho, sino sólo con el objetivo de lograr justicia ante un tribunal imparcial y en un tiempo razonable.



En épocas de determinación de los "Coeficientes Unificados" del "Convenio Multilateral", nunca está demás repasar las últimas "Resoluciones de la Comisión Arbitral (CA)" referidas al presente tema.

I. El Planteo de la Empresa

La accionante se agravia, en primer lugar, del ajuste al coeficiente de ingresos que efectúa el fisco de la Provincia de Buenos Aires, que tiene la pretensión de reasignarlos en virtud del criterio de "lugar de entrega de la mercadería". La empresa aplica como criterio de asignación de ingresos el lugar de "concertación".

Manifiesta que "al tratarse de contratos consensuales (compraventa de mercadería), la concertación del contrato conlleva el nacimiento de sus derechos y obligaciones (efectos), en el mismo momento y lugar, de manera que allí se produce el devengamiento y a dicha jurisdicción debe asignársele el ingreso".

En subsidio, señala que la consideración del lugar de entrega como nexo territorial vinculante solo se justifica si, al mismo tiempo, el bien es utilizado económicamente en dicha jurisdicción.

Por otra parte, también se agravia de la resolución determinativa en cuanto sostiene que las "regalías" son gastos "no computables". Dice al respecto, que los gastos por regalías están estrechamente vinculados con el ejercicio de la actividad al punto de que son intrínsecos a los productos fabricados y comercializados por "Whirlpool Argentina S.R.L.".

Sin el "know how" y las licencias, la firma no podría vender estos productos, de manera que es indudable su admisibilidad como gasto computable. En consecuencia, sostiene que estos gastos por regalías están claramente incluidos dentro del concepto de "gastos de comercialización", previstos en el segundo párrafo del artículo 3, del "Convenio Multilateral".

Por último, sobre este punto, sustenta la posición que auspicia en que los gastos por regalías no están enunciados entre los conceptos que, taxativamente, se encuentran designados como no computables.

Finalmente, con respecto al ajuste en **sueldos, jornales y gastos de venta**, señala que la ARBA sostuvo en la resolución determinativa que el criterio de asignación empleado por Whirlpool Argentina S.R.L. se aparta de lo establecido por el "Convenio Multilateral" en su artículo 4, y que corresponde ajustarlo conforme las previsiones del mismo.

En tal sentido, destaca que en atención a que los rubros en discusión son asignados por Whirlpool Argentina S.R.L conforme el coeficiente de ingresos, al ser improcedente el ajuste en el coeficiente de ingresos, deberá revocarse el ajuste en el coeficiente de gastos.

II. <u>El Planteo de la ARBA</u>

La "Administración" señala que la atribución de los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de venta mayorista, minorista y reparaciones aplicado por Whirlpool Argentina S.R.L. para el armado del coeficiente unificado (lugar de concertación) no es aceptable ni concuerda con la posición esgrimida por los organismos de aplicación del "Convenio Multilateral".

Plantea que la atribución efectuada por la "ARBA", lugar de destino final de las mercaderías, coincidente con el lugar de entrega, se encuentra en un todo de acuerdo con las diversas resoluciones emitidas por los referidos organismos.



En definitiva, sostiene que la fiscalización comprobó que Whirlpool Argentina S.R.L. asignó los ingresos en función del domicilio del cliente, el cual, confrontado con los remitos, no coincide con el destino final/lugar de entrega de las mercaderías.

Con respecto a los gastos incurridos por Whirlpool Argentina S.R.L., como consecuencia del pago de regalías en concepto de "derecho de fabricación" de artefactos comerciales que posibilitan la utilización de la marca Whirlpool, es un gasto no computable a los efectos de la conformación del coeficiente de gastos. Sustenta esta posición en diversos criterios emanados de la ex "Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires", del "Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires", así como de los "Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral", los cuales coinciden en cuanto a que los pagos por regalías no proporcionan parámetros válidos para determinar la magnitud o cuantía de la actividad en una determinada jurisdicción, debiendo, por lo tanto, no computarse para el armado del respectivo coeficiente de gasto.

Por último, con respecto a la asignación de los rubros de gastos "Sueldos y Jornales y Cargas Sociales Vendedores" y "Gastos de Ventas", señala que Whirlpool Argentina S.R.L. no expresa ningún agravio en concreto. El hecho de que critique el ajuste efectuado en el coeficiente de ingresos y que el mismo sea o no confirmado por la "Comisión Arbitral" es irrelevante, puesto que "ARBA" modificó la asignación de estos rubros conforme lo manda el artículo 4, del "Convenio Multilateral".

III. El Análisis de la "Comisión Arbitral".

En función de lo expuesto por las partes, en el caso concreto corresponde atribuir los ingresos a la jurisdicción de destino final de los bienes, coincida o no con el lugar de entrega de los mismos.

Ahora bien, de las actuaciones surge que, en la mayoría de los casos, el criterio expuesto es el adoptado por la "Provincia de Buenos Aires" al efectuar el ajuste.

Por ello, si hubiere algún caso en el que la "Provincia de Buenos Aires" ajustó conforme al criterio de lugar de entrega y éste no coincidiera con el lugar del destino final de las mercaderías, deberá readecuar su determinación atribuyendo los ingresos provenientes de las ventas de la empresa a las jurisdicciones de destino de los bienes que comercializa, en tanto la firma tenga conocimiento del mismo¹⁴.

Con respecto de si las erogaciones que realiza la accionante en concepto de "regalías" por derechos de fabricación de artefactos comerciales que posibilitan la utilización de la marca Whirlpool, es un gasto computable o no, en los términos del "Convenio Multilateral", cabe destacar que los organismos de aplicación del "Convenio Multilateral", en sus últimos precedentes, han resuelto que las erogaciones en concepto de regalías, resultan un gasto computable.

Por último, en relación a la asignación de los gastos "Sueldos y Jornales" y "Gastos de Comercialización", Whirlpool Argentina S.R.L. solo hace una referencia a la forma en que distribuyó los mismos entre las distintas jurisdicciones pero no aporta prueba alguna para desvirtuar la modificación que se le realizara en lo que hace a su atribución, razón por la cual, en este aspecto, ese planteo no puede prosperar.

¹⁴ Se comienza así un derrotero complejo al librar a la jurisdicción el re-cálculo de los coeficientes, sin mayores precisiones, solo con afirmaciones dogmáticas.



Consultores
En consecuencia, se resuelve hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por "Whirlpool Argentina S.R.L.".